

WILMER JAVIER FERNÁNDEZ ALACHÁN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

YADIRA ESTHER GÓMEZ CHAVARRÍA
SECRETARIA DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE TURISMO

GLORIA ANNARELLA VÉLEZ OSEJO
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS PATRIMONIOS
DE LOS PUEBLOS DE HONDURAS

WARREN OCHOA ORELLANA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y
SANEAMIENTO

JOSÉ JORGE FORTÍN AGUILAR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS
NACIONALES (COPECO)

LIZETH ARMANDINA COELLO GÓMEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA

Consejo Nacional Electoral **CNE**

CERTIFICACIÓN, ACUERDO No. 06-2025

CERTIFICACIÓN 111-2025. La infrascrita, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral por este medio **CERTIFICA el Acuerdo 06-2025**, tomado por unanimidad en el **punto VII (Asuntos Electorales) numeral uno (01) del Acta Número 04-2025**, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Órgano Electoral el día miércoles quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), que literalmente dice: “El Pleno de Consejeros, en cumplimiento al artículo 21 numeral 4) inciso d) de la Ley Electoral de Honduras emite el Acuerdo siguiente: **ACUERDO 06-2025 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. EL PLENO DE CONSEJEROS: CONSIDERANDO (1):** Que conforme al artículo 21 numeral 2 literal h) de la Ley Electoral de Honduras, es una atribución del Consejo Nacional Electoral conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley. **CONSIDERANDO (2):** Que de acuerdo con el artículo 21 numeral 3 literal c) de la Ley Electoral de Honduras, es una atribución del Consejo Nacional Electoral emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales, en todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior. **CONSIDERANDO (3):** Que de conformidad con el artículo 217 de la Ley Electoral de Honduras, la Propaganda Electoral es la actividad que persigue promocionar y ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir o solicitar el voto a favor de determinados candidatos de los movimientos y candidatos de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, según sea el caso, en lugares de dominio público o utilizando principalmente medios de comunicación masiva. **CONSIDERANDO (4):** Que conforme al artículo 218 de la Ley Electoral de Honduras, el Consejo Nacional Electoral (CNE), por los medios que determine, debe realizar

las actividades de monitoreo y seguimiento de campaña y propaganda electoral. **CONSIDERANDO (5):** Que en aplicación del artículo 222 de la Ley Electoral de Honduras la propaganda electoral sólo puede ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a las elecciones primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales e igualmente el último día para realizar propaganda electoral es el día lunes anterior al día de las elecciones hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos (11:59 P.M.) de la noche; plazos fuera de los cuales queda prohibida la propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles. **CONSIDERANDO (6):** Que quienes contravengan lo establecido en dicho artículo 222, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos e igual sanción se impondrá a los medios de comunicación y empresas involucradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que impliquen suspensión temporal del derecho a realizar propaganda por parte del infractor. **CONSIDERANDO (7):** Que dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a las elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública, material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole y que la contravención de esto es considerado un incumplimiento que se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos. **CONSIDERANDO (8):** Que, de conformidad con la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos contenida en el Decreto 137-2020 de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020) para efectos de los límites de gastos en campañas electorales es obligatorio el reporte de la adquisición de publicidad por cualquier medio. **CONSIDERANDO (9):** Que el artículo 54 de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos establece que, cuando la Unidad halle indicios racionales de que el o los candidatos o Pre-candidatos han utilizado recursos de procedencia incierta e ilegal, siempre que haya sido debidamente comprobado

por el órgano jurisdiccional competente, incurrirá en sanción de inelegibilidad sobrevenida, misma que se produce en el período de tiempo posterior de la declaratoria de elecciones y hasta antes de tomar el cargo en el caso de las elecciones generales, o después de celebradas las elecciones primarias y treinta (30) días antes de celebrarse las elecciones generales en caso de los precandidatos. **CONSIDERANDO (10):** Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, si los sujetos obligados no presentaren en el plazo establecido los estados financieros anuales y los correspondientes a cada proceso electoral, se debe aplicar una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos para el candidato a la Presidencia, diez (10) salarios mínimos para los candidatos a los diputados y cinco (5) salarios mínimos para los candidatos a cargos en las corporaciones municipales, sin perjuicio de la obligación de presentarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa. **CONSIDERANDO (11):** Que los aportes monetarios o en especie deben ser notificados a la Unidad y que aquellos que sean superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos deben realizarse mediante cheque o transferencia electrónica bancaria, con la finalidad que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos del aportante. **CONSIDERANDO (12):** Que las personas naturales pueden realizar aportaciones monetarias a campañas electorales, que equivalgan hasta doscientos (200) salarios mínimos y, las personas jurídicas pueden aportar hasta el equivalente a mil (1000) salarios mínimos. **CONSIDERANDO (13):** Que la Secretaría del Trabajo y Seguridad Social, aprobó el ajuste al salario mínimo para el año 2025, mediante Acuerdo Ejecutivo No. SETRASS-109-2024, en el cual fue establecido como Salario Mínimo Promedio la cantidad de trece mil novecientos ochenta y cinco lempiras con dieciséis centavos de lempira (L13,985.16). **POR TANTO:** El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos 1, 15, 16, 17, 18, 36, 37, 45, 47, 51, 80, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 20 y 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 1, 2, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 6, 7, 8, 21, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 de Ley Electoral de Honduras; 22, 23, 28, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos.

ACUERDA:

PRIMERO: Fijar el salario mínimo para efectos de la tasación de las multas relacionadas con el incumplimiento de la Ley Electoral de Honduras, respecto a la realización de propaganda electoral en el período comprendido del dieciocho (18) de enero al ocho (8) de marzo de dos mil veinticinco (2025) en la cantidad de trece mil novecientos ochenta y cinco lempiras con dieciséis centavos de lempira (**L13,985.16**). **SEGUNDO:** Fijar el límite de aportación privada para campañas y propaganda política, por parte de las personas naturales en dos millones setecientos noventa y siete mil treinta y dos lempiras (**L2,797,032**) y el límite de aportación privada para las personas jurídicas, por trece millones novecientos ochenta y cinco mil ciento sesenta lempiras (**L13,985,160**). **TERCERO:** El incumplimiento a la observancia del tiempo para el inicio y finalización de los períodos de campañas establecido, se sancionará con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, equivalente a seiscientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y ocho lempiras exactos (**L699,258.00**). Igual sanción se impondrá a los medios de comunicación y empresas involucradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que impliquen suspensión temporal del derecho a realizar propaganda por parte del infractor. **CUARTO:** El incumplimiento a la suspensión de campaña y propaganda electoral una vez declarado el período de silencio electoral, se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos, equivalentes a quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis lempiras con cuarenta centavos de lempira (**L559,406.40**). **QUINTO:** La infracción a la obligación de presentación de estados financieros y registro de las aportaciones privadas, se sancionará de la siguiente manera:

- a) Falta de presentación en el plazo establecido: veinticinco (25) salarios mínimos, equivalente a trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintinueve lempiras exactos (**L349,629.00**) hasta una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, equivalente a seiscientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y ocho lempiras exactos (**L699,258.00**), sin perjuicio de la obligación de presentación en los cinco (5) días siguientes.
- b) Si no se presentaran los estados financieros, informes y aportaciones privadas, aún dentro del plazo adicional establecido, se estará sujeto a sanciones que pueden llegar hasta cien (100) salarios mínimos, alcanzando un monto máximo, por lo tanto, de un millón trescientos noventa y ocho mil quinientos dieciséis lempiras exactos (**L1,398,516.00**).

SEXTO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y transcribirse al Proyecto de Control de Campaña y Propaganda Electoral. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Dado en el salón de Pleno del Consejo Nacional Electoral, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticinco. Firma y Sellos: **ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR, CONSEJERA PRESIDENTA; DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA SECRETARIA; LIC. MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ, CONSEJERO VOCAL; ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL**”.

Para ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

Certificación 111-2025, Acta 04-2025, tres (03) páginas.